TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0976/2016-S2
Sucre, 7 de octubre de 2016

SALA SEGUNDA
Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 15672-2016-32-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 47 de 28 de junio de 2016, cursante de fs. 698 vta. a 701 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **José Alberto Satt Subirana y Reina Peña Coronado** en representación legal de la **Sociedad Anónima Comercial Industrial** (**SACI**) contra **Daney David Valdivia Coria**, **Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria** (**AGIT**); **y Jesús Salvador Vargas Cruz**, **Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial, presentado el 7 de junio de 2016, cursante de fs. 42 a 50 vta., los representantes legales de la empresa accionante señalaron los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 23 de diciembre de 2014, personal del Control Operativo Aduanero (COA) procedieron a intervenir el contenedor MSKU-8923735, "encontrando en su interior dos camiones pequeños CH" (sic), importados desde China por la Empresa Comercial SACI; así también toda clase de mercaderías entre ello (rollos de telas, maceteros de plásticos, ropa interior, equipos electrónicos, etcétera), sin ninguna documentación legal que la sustente.

Asimismo, las autoridades de la Administración Aduanera Interior Santa Cruz, como del COA constataron que el contenedor a su arribo, tenía intacto el sello y precinto de seguridad de origen, también presentaba varios forados realizados en

el techo del mismo, presumiéndose que durante el trayecto del motorizado, dicho contenedor fue violentado en su estructura metálica por personas desconocidas.

Frente a esta situación, la empresa SACI, expuso al Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz su preocupación, deslindando toda responsabilidad sobre la mercadería ilegal, solicitando se permita liberar la mercancía importada legalmente, pedido que fue atendido y por el cual se prosiguió con el trámite de desaduanización, emitiendo para ello la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA 1365/2014 de 23 de diciembre.

No obstante, la Administración Aduanera Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), mediante Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS 296/2015 de 27 de mayo, declaró probada la comisión de la contravención aduanera contra Limbert Castro Lazarte, -chofer del camión con Placa de Control 2930 FBC- Sociedad Anónima Comercial Industrial "SACI", COTRAINSA SRL., MGTRAILER-TRANSPORT SRL, IMAG SRL, omitiendo pronunciarse sobre los motivos por los que se establecería la responsabilidad de SACI, ignorando los memoriales de descargo presentados, vulnerando de esa manera el principio de tipicidad. Decisión contra la cual la empresa SACI, interpuso recurso de alzada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, la que mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0808/2015 de 21 de septiembre, revocó parcialmente la resolución impugnada, excluyendo a la Sociedad Anónima Comercial Industrial de la comisión del contrabando contravencional.

Ante esta determinación, la Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, interpuso el 7 de diciembre de 2015, recurso jerárquico que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2001/2015 de 7 de diciembre, revocando parcialmente la resolución de recurso de alzada, manteniendo firme la comisión de contravención aduanera por contrabando contra SACI, con el argumento que dicha empresa durante la sustanciación de la instancia recursiva no demostró con documentación respaldatoria que acredite que la mercadería comisada durante el operativo no le correspondía, tampoco deslindó responsabilidad respecto al transportador internacional autorizado.

No se tomó en cuenta que la prueba documental y pericial presentada por la empresa SACI en todo el proceso administrativo, estaba orientada a demostrar que la mercancía en contrabando no era su responsabilidad, la misma que no fue valorada por las autoridades demandadas, consistentes en: **a)** La nacionalización y pago de tributos por los camiones importados, por cuyo motivo se emitió la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA 1365/2014 de 23 de diciembre; y, **b)** Los documentos de embarque y recepción que demuestran los siguientes datos: **1)** El manifiesto internacional de carga MIC/DTA 2014 681574 de 17 de diciembre de 2014; **2)** El conocimiento de transporte internacional por carretera 603616132 de 17 de diciembre de 2014; **3)** La autoridad administrativa, asumió conocimiento de los forados realizados a la estructura metálica del contenedor y la Autoridad de Impugnación Tributaria, no emitió fundamento alguno para señalar

como autor del ilícito a SACI; **4)** La audiencia de inspección judicial al recinto aduanero de Aduana Interior Santa Cruz de 25 de agosto de 2015, en la que se verificó los forados existentes; **5)** Los precintos de seguridad que se encontraban intactos cuando ingresó el camión a recinto aduanero; y, **6)** No existe un solo documento que demuestre que la mercancía declarada en contrabando fuese consignada a SACI.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la imagen, a la "presunción de inocencia", al debido proceso en sus vertientes de valoración de la prueba, a la fundamentación, aplicación objetiva de la ley, a la defensa y a los principios de informalismos, verdad material e impulso procesal, citando para el efecto los arts. 115, 116.I. 117.I y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2001/2015 de 7 de diciembre, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y por consiguiente de la Resolución Sancionatoria SCRZI-SPCCR-RS 296/2015 de 27 de mayo, emanada por el Administrador de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB., excluyendo de toda responsabilidad a la empresa SACI del presunto contrabando contravencional.

I.2. Audiencia

Celebrada la audiencia pública, el 28 de junio de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 692 a 698 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

Los representantes de la empresa accionante, por intermedio de su abogado, ratificaron los argumentos vertidos en su memorial de amparo constitucional.

En uso de la réplica, señaló que: **i)** SACI no es dueño de los medios de transporte, sino es propietario de los camiones que transportó el contenedor, no así de la mercancía que fue introducida por los forados; **ii)** Desconocían la mercadería de contrabando que se encontró en el contenedor; **iii)** En el scanner se evidenció las perforaciones que se habían realizado al contenedor y las mercancías que no estaban registradas, por lo que solicitaron se deslinde responsabilidad y que la Aduana Nacional, identifique y sancione a los contrabandistas; **iv)** Presentaron los documentos de personería y representación legal al recurso de alzada que no fueron observados, la empresa SACI tiene su matrícula vigente que los socios han otorgado a Reina Peña Coronado; y, **v)** Se desconocieron en absoluto las pruebas presentadas y producidas.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz, por intermedio de su abogada, en la audiencia de garantías, señaló: **a)** Desde el inicio del procedimiento se dio a conocer todas las observaciones que versan sobre la intervención realizada el 21 de enero de 2014; **b)** La resolución impugnada en primera instancia, dispone el comiso de un contenedor como medio y unidad de transporte y se deja claro que el embargo de unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando excepto sobre los que el Estado tenga participación; **c)** La Aduana Nacional, no realiza un comiso definitivo de la mercancía, sino que da la opción a la empresa de recuperar su unidad de transporte previo pago de la multa del 50% del valor de la mercancía; **d)** Los memoriales presentados el "19 de mayo", fueron considerados en el entendido que la administración le dio valor probatorio indicando que tuvo que ser víctima de una acción delincuencial, pero esos alegatos no son suficientes para determinar que el contenedor no fue una unidad de transporte utilizada para la comisión de la contravención aduanera; **e)** En materia tributaria aduanera la responsabilidad del sujeto pasivo, este quedará eximido cuando exista una causal de exclusión de responsabilidad y pueda ser justificada como error de tipo, error de prohibición o de fuerza mayor; el hecho de que aleguen que la empresa SACI fue perjudicada por un acto delincuencial, no figura en ninguna de estas tres causales; y, **f)** Si resultaron en alguna medida afectados, debieron abrir un proceso penal al transportista y no iniciaron el procedimiento de investigación sobre la mercancía de contrabando.

En uso de la dúplica, señaló que en materia de transporte el art. 14 del Código Tributario, determina que los convenios y contratos celebrados entre particulares, no serán oponibles al fisco sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho, las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias son nulas de pleno derecho.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, por intermedio de su abogado, señaló que: **1)** La apoderada de SACI se apersonó mediante Testimonio de Poder 360/2016; sin embargo, dicho Poder no se encuentra registrado en la Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA) por lo que no puede ser validado; **2)** Asimismo, la accionante no señaló cuáles son sus derechos vulnerados, no hizo una relación de los hechos, pretende que se vaya al fondo del asunto y se valore prueba; y, **3)** De acuerdo al principio de subsidiariedad, tenían la vía contenciosa administrativa para efectuar sus reclamos, empero no hicieron uso de ella Por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción tutelar.

Asimismo, en uso de la dúplica, manifestó que no se observó la existencia de la empresa SACI, sino el poder de representación de la apoderada, que debe observar los requisitos establecidos en la jurisprudencia.

I.2.3. Intervención del tercer interesado

Hans Ronald Hartmann Rivera, en representación legal de la Agencia Despachante

de Aduana "ACHES SRL", mediante escrito cursante de fs. 647 y vta. precisó que: **i)** La empresa SACI, tiene una trayectoria de importación de muchas décadas con la citada agencia, nunca tuvieron problemas con la Aduana Nacional de Bolivia y menos de contrabando; **ii)** De acuerdo a lo arrimado como documentación del contrabando contravencional a esta acción, se evidencia que no se encuentran considerados como contrabando los camiones importados por la empresa SACI y que la mercancía ingresada por los forados del contenedor no fueron reclamadas por ellos; y, **iii)** Las Declaraciones Únicas de Importación (DUIs), demuestran que la empresa SACI nacionalizó y pagó tributos por los camiones adquiridos. Por lo que solicitan se atienda la tutela impetrada.

Martín Eduardo Zambrana Añez, en representación legal de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, por memorial cursante de fs. 652 a 655, luego de efectuar una relación de antecedentes sobre la comisión de contrabando de contravención aduanera manifestó que, los fallos de la autoridad General de Impugnación Tributaria son resoluciones de mayor jerarquía que al agotar la vía administrativa concluyen el proceso recursivo.

I.2.4. Resolución

La Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 47 de 28 de junio de 2016, cursante de fs. 698 vta. a 701 vta., declaró **improcedente** la acción de amparo, en base a los siguientes argumentos: **a)** En el momento de la admisión de la presente demanda, debió observarse los requisitos de admisibilidad, siendo que en audiencia se pudo advertir por la Aduana Nacional y la Autoridad de Impugnación Tributaria que la empresa SACI o la representante legal que interpone la presente acción, no cumplió con el mandato del art. 29 del Código de Comercio, que establece que toda persona jurídica dedicada al comercio está obligada cuando designa representante legal mediante poder, inscribir el mismo ante FUNDEMPRESA; y, **b)** Es evidente que se acompañó el registro de comercio de la empresa, un poder otorgado a la hoy accionante que no se encuentra registrado, por lo que en cumplimiento a la SC 0763/2011-R, no se ingresará al fondo de la problemática planteada.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Del Testimonio de Poder 360/2016 de 24 de mayo, se tiene que Jorge Alejandro Escobari Urday y Gustavo Adolfo Echart Lorini, representantes legales de la empresa "Sociedad Anónima Comercial Industrial SACI", en mérito al poder 940/15 otorgado en su favor, confirieron poder especial, amplio y suficiente a favor de José Alberto Satt Subirana y Reina Peña Coronado, para que puedan apersonarse en nombre y representación de la

empresa ante cualquier autoridad nacional, de manera especial a los Tribunales Departamentales de Justicia de La Paz y Santa Cruz, Procuraduría General del Estado y Tribunal Constitucional Plurinacional, con el objeto de interponer acción de amparo contra la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-296/2015 de 27 de mayo, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/2001/2015 de 7 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) (fs. 2 a 6 vta.).

II.2. A fs. 7 y 8, cursa Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio 2434816, de la Sociedad Anónima Comercial Industrial SACI, otorgado por FUNDEMPRESA el 30 de mayo de 2016.

II.3. Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz, mediante memorial presentado el 13 de octubre de 2015, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución ARIT-SCZ-RA 0808/2015 de 21 de septiembre (fs. 228 a 231).

II.4. Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2001/2015 de 7 de diciembre, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0808/2015 de 21 de septiembre, manteniendo firme y subsistente la comisión de contravención aduanera por contrabando contra la empresa SACI, establecida en la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-296/2015 de 27 de mayo, "debiendo considerar lo dispuesto en el Primer Párrafo, Parágrafo III del artículo 181 de la Ley 2492 (CTB), en caso de proceder la sustitución del comiso del contenedor como Unidad de Transporte; todo de conformidad a lo previsto en el inc. a) parágrafo I del artículo 212 del citado Código Tributario" (sic) (fs. 11 a 20 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DEL FALLO

Los representantes de la empresa accionante, señalan que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos a la imagen, a la "presunción de inocencia", al debido proceso en sus vertientes de valoración de la prueba, a la fundamentación, aplicación objetiva de la ley, a la defensa y a los principios de informalismo, verdad material e impulso procesal; toda vez que, dentro el proceso administrativo iniciado contra la empresa SACI por contravenciones aduaneras, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS 296/2015 de 27 de mayo, declarando probada la comisión de la contravención aduanera contra Limbert Castro Lazarte, -chofer del camión con Placa de Control 2930 FBC- Sociedad Anónima Comercial Industrial "SACI", COTRAINSA SRL., MGTRAILER-TRANSPORT SRL, IMAG SRL, omitiendo pronunciarse sobre los motivos por los que se establecería la responsabilidad de SACI, e ignorando los memoriales de descargo presentados. Decisión que habiendo sido recurrida de alzada fue resuelta por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0808/2015 de 21 de septiembre,

posteriormente recurrida por la Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, mediante recurso jerárquico fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), mediante Resolución AGIT-RJ 2001/2015 de 7 de diciembre, revocando parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0808/2015 de 21 de septiembre, manteniendo firme y subsistente la comisión de contravención aduanera por contrabando contra la empresa SACI, con el argumento que dicha empresa durante la sustanciación de la instancia recursiva no demostró con documentación de respaldo que la mercadería comisada durante el operativo no le correspondía, tampoco deslindó responsabilidad respecto al transportador internacional autorizado; sin tomar en cuenta las pruebas presentadas que estaba orientada a demostrar que la mercancía en contrabando no era su responsabilidad.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. En cuanto a la legitimación activa de las personas jurídicas a objeto de interponer una acción de amparo constitucional

De acuerdo al art. 129.I de la CPE, "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente…"; por su parte, el art. 52.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), con relación a la legitimación activa determina que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por: 1. Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente".

Sobre este presupuesto procesal la SCP 2238/2012 de 8 de noviembre precisó lo siguiente: *"Este requisito de forma, se halla inserto en el mandato de los arts. 75 y 77.1 de la LTCP, que dispone que la acción de amparo constitucional debe ser presentada por escrito, acreditando la personería del accionante. Expresando la SC 0705/2010-R de 26 de julio, que: '…una condición esencial de admisión del amparo constitucional, es la legitimación activa, entendiéndose por ésta como la capacidad procesal que reconoce el Estado a la persona, sea natural o jurídica, para activar las acciones tutelares o las vías procesales de control de constitucionalidad'; precisando que ésta consiste en: '…la coincidencia de la persona del sujeto activo con la persona a la cual la ley concede el derecho de la acción, en ese sentido, tendrá legitimación activa quien sea titular de uno de los derechos fundamentales o garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado y podrá ejercerla por sí o mediante tercera persona con poder expreso y suficiente para ejecutar la acción'.*

Al respecto, la SCP 0260/2012 de 29 de mayo, estableció: 'Las normas contenidas en el art. 77 de la Ley mencionada, al referir el contenido y los requisitos de la acción de amparo constitucional, establecen en su numeral 1, que se debe acreditar la personería del accionante, pues con ella se demuestra la legitimación activa de la persona natural o jurídica, en cuanto titular de derechos. Así, esta acción constitucional debe interponerse por la persona agraviada o afectada que demuestra tener interés directo sobre el asunto y sobre quien recaerán las consecuencias jurídicas, de lo que se concluye que el requisito esencial para la presentación de esta garantía jurisdiccional es avalar la personería del accionante; es decir, quien plantea debe demostrar esa capacidad procesal para promover e invocar la justicia constitucional'.

En relación a las personas jurídicas, la Sentencia Constitucional Plurinacional glosada, tomando en cuenta la importancia que su personería esté debidamente acreditada y respaldada, agregó que: '…la presente acción constitucional debe interponerse por quien acredite su calidad de representante legal. En ese sentido, la línea jurisprudencial sentada por el extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0022/2003-R de 8 de enero, reiterada -entre otras- por las SSCC 1758/2011-R, 0833/2011-R y 2683/2010-R, señaló: «…En el caso de las personas jurídicas, (…) el recurrente, que es quien demanda en su representación, debió acreditar su condición de legítimo representante adjuntando el poder correspondiente, en el que debía constar inexcusablemente el acta de constitución de la sociedad, la nómina de socios, su inscripción al Registro de Comercio, su personería jurídica y sus Reglamentos (…). La jurisprudencia citada precedentemente, es aplicable a las entidades colectivas de derecho; es decir, a una persona colectiva con personalidad jurídica; en consecuencia, con todos los requisitos inherentes a un ente de derecho»'.

*En igual sentido, las SSCC 0137/2010-R y 0583/2010-R, entre otras, citando a su vez a la SC 0022/2003-R de 8 de enero, establecieron: '…el recurrente, -hoy accionante- que es quien demanda en su representación, debió acreditar su condición de legítimo representante adjuntando el poder correspondiente, en el que debía constar inexcusablemente el acta de constitución de la sociedad, la nómina de socios, su inscripción al registro de Comercio, su personería jurídica y sus Reglamentos…'. Por otra parte, la SC 0137/2010-R de 17 de mayo, citando el razonamiento asumido en la SC 1121/2006-R de 8 de noviembre, señaló: '…**con relación a las personas jurídicas que realizan actos y operaciones de comercio, que el art. 29 incs. 5) y 9) del Ccom, concordante con el art. 165 del mismo cuerpo legal, establece la obligación de inscribir en el Registro de Comercio la designación y cesación de administradores y representantes, con dictación expresa de las facultades otorgadas en la escritura de constitución o en el poder conferido ante Notario de Fe Pública; en este sentido, por***

***disposición del art. 31 del Ccom, se reconoce que: «(…) los actos y documentos sujetos a inscripción no surten efectos contra terceros sino a partir de la fecha de su inscripción (…)». Consecuentemente, todo poder notariado conferido por personas jurídicas de carácter comercial para tener valor y efectos legales necesariamente debe estar inscrito en el Registro de Comercio y su inscripción debe acreditarse mediante documentación original, instrumento debidamente legalizado y/o certificación emitida por los agentes autorizados del Registro de Comercio conforme disponen los arts. 1297, 1309 y 1310 del CC"*.** (las negrillas son ilustrativas).

III.2. Análisis del caso concreto

Los representantes de la empresa SACI accionante, señalan que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos fundamentales; toda vez que, dentro el referido proceso administrativo aduanero, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS 296/2015 de 27 de mayo, declarando probada la comisión de la contravención aduanera contra Limbert Castro Lazarte, -chofer del camión con Placa de Control 2930 FBC- Sociedad Anónima Comercial Industrial "SACI", COTRAINSA SRL., MGTRAILER-TRANSPORT SRL, IMAG SRL, omitiendo pronunciarse sobre los motivos por los que se establecería la responsabilidad de SACI, e ignorando los memoriales de descargo presentados; y, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), mediante Resolución AGIT-RJ 2001/2015 de 7 de diciembre, revocó parcialmente la resolución de recurso de alzada, manteniendo firme y subsistente la comisión de contravención aduanera por contrabando contra la empresa SACI; sin tomar en cuenta las pruebas presentadas, estaban orientadas a demostrar que la mercancía en contrabando no era su responsabilidad.

Con carácter previo a resolver la problemática actual, es menester remitirnos previamente a lo determinado por la Resolución 47 de 28 de junio de 2016, emitida por el Tribunal de garantías; toda vez que, mediante la misma, se declaró improcedente la presente acción tutelar, con el argumento de que no se cumplió con el mandato del art. 29 del Código de Comercio, que establece que toda persona jurídica dedicada al comercio se encuentra obligada a inscribir ante FUNDEMPRESA el poder que otorga al representante legal; y, que no obstante haberse acompañado el Registro de Comercio de la Empresa, el Testimonio de Poder 360/2016 de 24 de mayo, conferido a los hoy accionantes no estaría registrado en dicha entidad, por lo que determinaron no ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada.

En este entendido, de la revisión de la documental adjunta a la presente acción tutelar, se advierte que José Alberto Satt Subirana y Reina Peña Coronado, interpusieron la presente acción tutelar el 7 de junio de 2016, en

su calidad de apoderados de la empresa SACI, amparados en el Testimonio de Poder 360/2016 de 24 de mayo, no obstante, de la lectura y compulsa de dicho documento público, se tiene que si bien Jorge Alejandro Escobari Urday y Gustavo Adolfo Echart Lorini, representantes legales de la empresa "Sociedad Anónima Comercial Industrial SACI", en mérito al Poder 940/15 otorgado en su favor, confirieron poder especial, amplio y suficiente a favor de **José Alberto Satt Subirana y Reina Peña Coronado**, para que puedan apersonarse en nombre y representación de la empresa ante cualquier autoridad nacional, de manera especial a los Tribunales Departamentales de Justicia de La Paz y Santa Cruz, Procuraduría General del Estado y Tribunal Constitucional Plurinacional, con la finalidad de interponer acción de amparo contra la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-296/2015 de 27 de mayo y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/2001/2015 de 7 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT; sin embargo, en dicho poder no consta el acta de constitución de la sociedad, la nómina de socios, su inscripción al Registro de Comercio, su personería jurídica y sus Reglamentos, entre otros documentos que sirvan para demostrar la existencia real de la empresa y con ello la legitimación activa de la misma, tampoco acreditaron mediante documento legalizado o certificación emitida por FUNDEMPRESA que el Testimonio de Poder 360/2016 de 24 de mayo, esté inscrito en el registro de comercio, tal como lo exige la SC 1121/2006-R .

Lo que nos hace colegir, que el referido Testimonio de Poder, no reúne las condiciones de validez que todo poder conferido por persona jurídica de carácter comercial debe contener, tal cual se precisó en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, por lo que se establece que José Alberto Satt Subirana y Reina Peña Coronado, a tiempo de interponer la presente acción tutelar, no dieron cumplimiento a lo previsto en el art. 129.I de la CPE, y al art. 52.1 del CPCo, respecto a la exigencia que debe cumplir toda persona que actúe por representación de otra, a objeto de demostrar la capacidad procesal que tienen para activar la justicia constitucional, careciendo por ende de legitimación activa, para interponer la acción de amparo constitucional; puesto que la jurisprudencia constitucional estableció de manera taxativa que cuando las personas jurídicas de carácter comercial pretendan solicitar tutela constitucional por vulneración de sus derechos constitucionales, deberán acreditar debidamente su personería en base a normas previstas en el Código de Comercio.

En mérito a ello y al no haberse dado cumplimiento a un requisito imprescindible de admisibilidad, por parte de las personas naturales que interpusieron la presente acción tutelar en nombre de una entidad jurídica comercial, corresponde denegar la tutela solicitada sin ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías constitucionales, al haber declarado

improcedente la acción de amparo interpuesta, obró correctamente, aunque debió **denegar** la tutela con la aclaración que no se ingresó al fondo del asunto.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y de conformidad con el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 47 de 28 de junio de 2016, cursante de fs. 698 vta. a 701 vta., pronunciada por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada en los mismos términos precisados por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA